



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1130 de 2018

Repartido N° 716

Octubre de 2018

DOCTOR MAXIMILIANO MIGUEL CAL LAGGIARD

Se designa para el cargo de Fiscal
Letrado Adscripto, Escalafón "N"

- Mensaje del Poder Ejecutivo
- Currículum vitae

Asunto 062 / 018

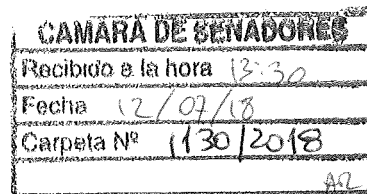
Montevideo, 09 JUL 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Doña Lucía Topolansky

2018-11-0001-1435

Mensaje 13 / 018



El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 1 (un) cargo de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N" el que ocupará el Doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard.

El cargo es propuesto por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz Almeida, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el artículo 2 y el literal I) del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, literal B) del artículo 23 y artículo 44 de la Ley Nº 19.483 de 5 de enero de 2017.

Por Resolución Nº A/136/14 de fecha 5 de junio de 2014 de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación – hoy Fiscalía General de la Nación - se convocó a Concurso de Oposición y Méritos a efectos de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Adscripto, siendo aprobado el mismo por Resolución Nº 77/15 de fecha 9 de marzo de 2015, cuyo listado de prelación dejó de estar vigente (de acuerdo a lo manifestado por el Dr. Díaz en Oficio Nº 321/18 de fecha 31 de mayo de 2018) con fecha 8 de marzo de 2017.

El Dr. Maximiliano Cal participó del Concurso mencionado, obteniendo el 3º (tercer) lugar en la lista de prelación aprobada por Resolución de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación – hoy Fiscalía General de la Nación Nº 77/15 ya citada.

Dado que con fecha 27 de marzo de 2015 el Dr. Maximiliano Cal manifestó mediante nota dirigida al Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación la no aceptación del destino propuesto por motivos personales, se tuvo por no aceptada la propuesta de designación para el cargo de Fiscal Letrado Adscripto mediante Resolución N° 149/2015 de fecha 10 de abril de 2015 y excluido del orden de prelación por Resolución N° 188/2015 de 21 de abril de 2015.-

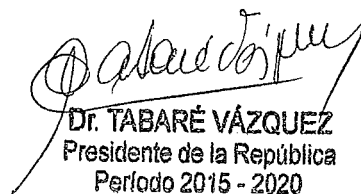
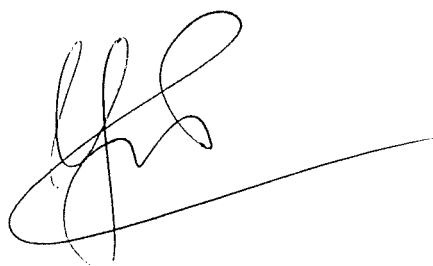
Ante la situación acaecida, el Dr. Cal interpuso los recursos de revocación y jerárquico en subsidio y la subsiguiente acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra las Resoluciones N° 149/2015 de fecha 10 de abril de 2015 y 188/2015 de 21 de abril de 2015, ambas dictadas por el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Por Sentencia N° 942 de 30 de noviembre de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo falla amparando parcialmente la demanda incoada, y en su mérito confirma la Resolución N° 149/2015 y anula la Resolución N° 188/2015.

Por consiguiente, la Fiscalía General de la Nación a efectos de dar cumplimiento a la citada Sentencia, propone al Poder Ejecutivo por Oficio N° 321/2018 de fecha 31 de mayo de 2018, la designación del Doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard, cédula de identidad número 3.894.816-7.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la propuesta, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar la solicitud de venia al cuerpo legislativo que habilite la designación del Doctor Maximiliano Miguel Cal Laggiard, para ocupar el cargo de Fiscal Letrado Adscripto (Escalafón "N").

El Poder Ejecutivo saluda a la Señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
ALICENTRAMIENTO



Resolución N° A/136/14

ES COPIA FIEL
Dra. Claudia Aquino Benoit
Prosecretaría Letrada de la
Fiscalía General de la Nación
Montevideo, 5 de junio de 2014

VISTO: La necesidad de elaborar un orden de prelación a efectos de proveer cargos de Fiscal Adscripto que se encontraren vacantes a esta fecha o que vacaren durante la vigencia del listado de prelación que se conforme.-----

RESULTANDO: 1) Que dichos cargos serán provistos en el marco de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 18.974, de 28 de setiembre de 2012, mediante un **concurso abierto de oposición y méritos**, que se ajustará al Reglamento General de Concursos aprobado por Resolución N° A/338/13 de 18 de diciembre de 2013, y a lo establecido en las Bases Particulares.-----

2) Que a tales efectos, y según lo dispuesto en el art. 6 del citado Reglamento, corresponde designar un Tribunal que actúe en el concurso, y asimismo, establecer las Bases Particulares del mismo, según se establece en el art. 4.-----

CONSIDERANDO: I) Que en virtud de lo expuesto, se establecen las Bases Particulares del Concurso de acuerdo a lo que surge del Anexo I que forma parte de la presente Resolución.-----

II) Que el Tribunal estará integrado por tres Fiscales Letrados Adjuntos en carácter de titulares y tres Fiscales Letrados Adjuntos en carácter de suplentes, con amplia experiencia en la institución en diferentes materias -----

ES COPIA FIEL
 Dto. Claudio Aquino Benoit
 Procuradora Letrada de la
 Fiscalía General de la Nación

ATENTO: A lo antes expuesto, a lo establecido en el Decreto-Ley No. 15.365, Ley No. 18.974 y el Reglamento General de Concursos aprobado por Resolución No. A/338/13 de 18 de diciembre de 2013;

**EL FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
 RESUELVE:**

1º) CONVÓCASE a Concurso Abierto de Oposición y Méritos a efectos de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Adscripto, que se encontraren vacantes a la fecha de la presente Resolución o que vacaren durante la vigencia del listado de prelación que se conforme.-----

2º) APRUEBANSE las Bases Particulares que surgen del Anexo I de la presente Resolución.-----

3º) DESIGNANSE como integrantes del Tribunal a las Fiscales Letradas Adjuntas, Dras. Magda **PUIG**, Mariella **SAEITONE** y Patricia **MARQUISÁ** en carácter de titulares y a las Dras. Nerina **HERNÁNDEZ**, Graciela **MARTÍNEZ** y Susana **RIVADAVIA** en carácter de suplentes -----

4º) DISPÓNESE que asistirá administrativamente al Tribunal, la Fiscal Adscripta Dahiana **PADILLA** -----

5º) NOTÍFIQUESE a las integrantes titulares y suplentes del Tribunal y a la Dra. Dahiana **PADILLA**. -----

6º) PUBLÍQUESE en un diario de circulación nacional y en la página web institucional -----



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BIOCENTENARIO.UY



7º) **COMUNÍQUESE** a la Dirección de los Servicios Administrativos y al Ministerio de Educación y Cultura para su conocimiento y demás efectos .-----

8º) **COMUNÍQUESE** a la Oficina Nacional de Servicio Civil, a sus efectos.-----

CAV/cav

Jorge Díaz Almeida
Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

ES COPIA FIEL
Dra. Claudia Aquino Benoit
Prosecretaría Letrada de la
Fiscalía General de la Nación



Resolución N° 77/15

Montevideo, 9 de marzo de 2015

VISTO: las presentes actuaciones, relativas a la realización del Concurso Abierto de Oposición y Mérito para la provisión de cargos vacantes de Fiscal Adscripto, convocado por Resolución N° A/136/14 de fecha 5 de junio de 2014.

RESULTANDO:

- 1) Que el Tribunal del referido Concurso estuvo integrado por la Dra. Magda Puig, Sra. Mariela Saccone y Dra. Patricia Marquisá, como titulares, y la Dra. Nerina Hernández, Dra. Graciela Martínez y Dra. Susana Rivadavia como suplentes.
- 2) Que se dio cumplimiento a la Resolución precitada por Oficio N° 829/2014 dirigido a la Oficina Nacional del Servicio Civil. Por Oficio N° 916/2014 a los Señores Magistrados de la República. Se realizaron las publicaciones de rigor en la página del Diario Oficial, Diario "El País" y por expediente electrónico N° 2014-11-0019-0207 se comunicó al Ministerio de Educación y Cultura.
- 3) Que según informe presentado ante esta Fiscalía con fecha 4 de marzo de 2015 suscrito por los miembros del Tribunal, el concurso se desarrolló con regularidad formal, cumpliéndose la totalidad de las etapas previstas.
- 4) Que de acuerdo a lo que surge del expediente se inscribieron al concurso (283) doscientos ochenta y tres

ES COPIA FIEL

 Dra. Claudia Aquino Benoit
 Prosecretaría Letrada de la
 Fiscalía General de la Nación

profesionales y se presentaron el día de la prueba 167 (ciento sesenta y siete profesionales).

5) Que de acuerdo a la lista presentada por el Tribunal, el día 18 de octubre de 2014, aprobaron la prueba de oposición (85) ochenta y cinco postulantes, de los cuales 62 (sesenta y dos) postulantes aprobaron el concurso.

CONSIDERANDO:

I) Que el proceso mediante el cual se llega a esta etapa del concurso ha sido, a juicio del proveyente, ajustado al Reglamento General de Concursos (Resolución N° A/338/13) y a las bases dispuestas; de carácter público, transparente y dotado de todas las garantías que estaban dispuestas, así como las que el Tribunal estableció para un mejor cumplimiento de los objetivos fijados. Por ende el resultado deviene legítimo.

II) Que corresponde, en consecuencia, aprobar el resultado del concurso efectuado, y el orden de prelación presentado oportunamente por el Tribunal.

ATENTO: a lo expuesto;

EL FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

I) **APRUEBASE** lo actuado por el Tribunal del Concurso de Oposición y Méritos convocado por Resolución N° A/136/14 de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, a efectos de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Adscripto.

ES COPIA FIEL
Dra. Claudia Aquino Benoit
Prosecretaria Letrada de la
Fiscalía General de la Nación

2) **APRUEBASE** el resultado final del referido Concurso y homologase el orden de prelación de los participantes que lo han aprobado, ordenada correlativamente de mayor a menor puntaje, de acuerdo al siguiente detalle: -----

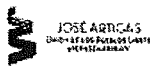
Posición	Concursante	Cédula de Identidad
1	Irigoyen Cecilia	3.177.121-4
2	De la Riva Amalia	1.802.735-1
3	Cal Maximiliano	3.894.816-7
4	Rodriguez Claudia	3.722.430-8
5	Legnani Ceretta Cecilia	4.384.717-0
6	Ascheri Carina	1.906.958-4
7	Mastroianni Andrea	3.852.255-1
8	Elliott María	2.738.518-8
9	Acevedo Lorena	2.603.680-1
10	Gutierrez María Cecilia	1.871.473-6
11	Acevedo María	3.435.100-3
12	Arcaus Guillermina	4.032.254-1
13	Pandolfi Ana	3.588.488-9
14	Delgado Yhoyse	3.304.872-2
15	Nebot Paola	4.764.667-1
16	Vaz Jorge	4.002.476-9
17	Bohnke Angela	4.351.455-9
18	Dalmas Gissela	3.077.190-6
19	Silveira Rosario	3.837.747-7
20	Bregani Ricardo	1.932.291-6
21	Manassi Cortés Cecilia	3.184.316-8
22	Nicolini Gloria	3.062.152-3
23	Castellaro Raquel	4.523.324-0
24	Sánchez Valentina	4.275.274-4
25	Monzón Silvia	2.937.381-6

ES COPIA FIEL

Dra. Claudia Aquino Benon
 Prosecretaria Letrada de la
 Fiscalía General de la Nación

26	Peirán Della	3.286.526-0
27	Escobar Karen	4.118.608-1
28	Vega Álvaro	4.497.325-1
29	Urse María	4.485.805-9
30	Melrelles Pamela	3.121.540-0
31	Corbo Fabiana	4.002.189-2
32	González Alexandra	1.881.085-1
33	Manganello María Fernanda	4.629.237-0
34	Pritsch Sonia	1.727.220-2
35	Plón Federico	4.377.420-0
36	Silveira Diego	3.209.217-0
37	Buceta Carla	4.051.321-7
38	Álvarez Norma	3.036.265-8
39	Pereira Jessica	4.452.221-0
40	Alvez Luis	3.162.447-9
41	Perelra Floritti Adela	4.133.121-2
42	De thy Sofía	3.648.030-3
43	Figueroa Valeria	3.922.848-1
44	González Sebastián	2.023.260-9
45	Altez Claudia Natalia	4.493.820-9
46	Ledesma Carolina	3.780.070-6
47	Pugliese Analía	4.053.919-8
48	Olmos María Rosina	4.067.190-2
49	López Verónica	4.067.478-8
50	Silvestre María	3.231.486-3
51	Lema Ana	4.599.745-8
52	González Nelly Beatriz	3.393.506-0
53	Carrancio Gabriela	1.891.829-7
54	Amaya Verónica	4.234.419-9
55	Buffa Ana	4.380.170-4
56	Zeni María Andrea	2.917.352-7

COPIA FIEL
 Dr. Claudio Aquino Benoit
 Procurador General de la
 Fiscalía General de la Nación



57	Machado Andrea	3.425.498-4
58	Gonzalez Maria Soledad	3.732.855-0
59	Prato Rossana	4.426.071-3
60	Martinez Ana	3.254.149-4
61	Brites Gladys	3.097.529-1
62	Mattos Matilde	3.940.242-9

Los demás concursantes no han alcanzado el puntaje requerido para integrar el precedente orden de prelación.

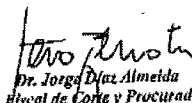
3) **DETERMINASE** que el orden de prelación tendrá una vigencia de 2 (dos) años a partir de la presente Resolución (Resolución N° A/338/13 de esta Unidad Ejecutora).

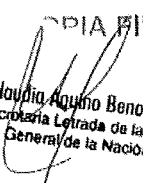
4) **NOTIFÍQUESE** la presente a los concursantes que realizaron la prueba de oposición.

5) **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

6) **CUMPLIDO** póngase al Despacho a efectos de iniciar los trámites tendientes a las designaciones correspondientes.

KC/CAB/cab


Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación


Dra. Claudia Aquino Benoit
Prosecretaría Letrada de la
Fiscalía General de la Nación

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 30 de noviembre de 2017.

No. 942

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “CAL LAGGIARD, MAXIMILIANO con PODER EJECUTIVO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Acción de Nulidad” (Ficha No. 40/2016).

RESULTANDO:

I) Que con fecha 19/2/2016, a fs. 2, compareció el actor Maximiliano CAL, demandando la nulidad de las resoluciones dictadas por la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación N° 149/2015 de fecha 10 de abril de 2015, y N° 188/2015, de fecha 21 de abril de 2015, la primera de las cuales dispuso “*Téngase por no aceptada la propuesta de designación para el cargo de Fiscal Adscripto del Dr. Maximiliano CAL LAGGIARDI*”, en tanto la segunda resolvió “*Téngase al Dr. Maximiliano CAL LAGGIARDI excluido del orden de prelación del concurso de oposición y merito convocado por Fiscalía de Corte por Resolución N° A/136/14*” (fs. 7 y 8 A.A.)

Reseñó que participó del concurso de oposición y merito convocado por la Fiscalía de Corte por Resolución N° A/136/14, obteniendo el tercer puesto en el orden de prelación, aprobado por Resolución N° 77/15; y que le fue informada verbalmente la propuesta de la ciudad de Dolores para desempeñar el cargo de Fiscal Adscripto, tras lo cual con fecha 27 de marzo de 2015, presentó nota dirigida al Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, no aceptando el destino por motivos personales.

Manifestó que su exclusión del orden de prelación es lesiva de las concretas situaciones jurídicas subjetivas, generadas a partir de la obtención del tercer puesto en el concurso de provisión de cargos.

En su memorial de agravios señaló como causales de ilegitimidad de los actos impugnados, los siguientes, citando amplia doctrina y jurisprudencia en cada uno de ellos:

Violación del principio de legalidad objetiva e incompetencia; por carecer las resoluciones impugnadas, de sustento normativo, apartándose de las normas que regían el concurso convocado, tanto generales como particulares, las que no preveían la potestad de excluir participantes del orden de prelación; y en virtud que la imposibilidad de aceptar un destino, no puede asimilarse a la voluntad expresa y categórica de abandonar el orden de prelación.

Vulneración de la cosa juzgada administrativa; en base a que las resoluciones impugnadas contradicen actos administrativos dotados de firmeza; en el caso, su inclusión en el orden de prelación por la Resolución N° 77/15, deviniendo ésta firme y estable, en tanto no resultó impugnada y ha generado derechos, cuya revocabilidad se encuentra limitada.

Vulneración del principio de confianza legítima; principio que se vincula con la teoría de los actos propios; siendo las impugnadas contradictorias con los principios de buena fe y confianza legítima generada por la Administración a partir de la realización del concurso citado, que culminó con la homologación de un orden de prelación, obteniendo el tercer puesto, y luego de modo antirreglamentario, excluyéndolo del referido orden de prelación.

Violación del principio de seguridad jurídica; en base a que la Administración estableció un concurso, delimitó un orden de prelación, obtuvo el tercer puesto, y luego lo excluyó.

Insuficiente y errónea motivación, atendiendo a los pretendidos “motivos” de los actos procesados; en virtud que no se esgrimieron los fundamentos jurídicos por los cuales se lo excluyó del orden de prelación, y no existe ninguna explicación respecto de la ilegítima exclusión; por lo que no se han explicitado las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el actuar administrativo.

Violación de la garantía de defensa; vulnerando el derecho a defenderse, al no haber sido oído antes de dictarse resolución, ni ser enterado de la existencia del procedimiento que precede el acto, ni conocer el contenido de las actuaciones, ni poder producir prueba; y haberle omitido otorgar vista previa.

En definitiva, solicitó la nulidad de las resoluciones impugnadas.

II) Que, conferido el correspondiente traslado, compareció con fecha 1/4/2016, a fs. 25, Gianella CLERICI en representación de la Fiscalía General de la Nación, contestando la demanda.

Controvirtió en todos sus términos los agravios contenidos en la demanda, y se remitió a los argumentos esgrimidos al resolver los recursos de revocación interpuestos, considerando que el promotor carece de razón suficiente para conmover las decisiones que impugna.

Afirmó respecto al presunto apartamiento del principio de legalidad objetiva, sobre la facultad de exclusión del orden de prelación, que la misma emerge de las Bases del Concurso, en tanto quien no acepta el cargo

que se le ofrece, si el mismo resulta ajustado a las disposiciones que rigen el procedimiento competitivo de selección, mal puede pretender que se mantenga su derecho para acceder al mismo, lo que no solo no estaba previsto en las disposiciones que rigen el llamado, sino que podría afectar derechos de otros concursantes.

Rechazó que se vulnerara el principio de confianza legítima derivado de la participación del concurso, ya que no es la Administración la que luego de llevar a cabo un concurso prescinde de uno de los participantes, sino que fue el propio actor quien libremente no aceptó la propuesta que se le formuló, siendo su manifestación de voluntad lo que determinó que perdiese todo derecho o interés en relación al concurso de referencia.

Sostuvo que la Administración en ningún momento modificó lo asentado en las Bases del llamado y que se respetaron los principios de razonabilidad, buena fe, eficacia, igualdad y buena administración.

En definitiva, solicitó la confirmación de las resoluciones impugnadas.

III) Que, compareció con fecha 8/4/2016, a fs. 32, Santiago RUETE en representación del Estado - Ministerio de Educación y Cultura, contestando la demanda.

Consideró que la actuación del Tribunal se desarrolló dentro del marco legal, con autonomía técnica, sin haber existido apartamiento de las bases o del procedimiento establecido para el concurso.

Indicó que no aceptar el cargo para el cual había concursado, esto es, ejercer funciones en el “interior del país” y presentar su renuncia inmediatamente después de haber sido convocado, resulta sin duda alguna,

un interés de renunciar a cualquier derecho o interés legítimo que pudiera tener derivado de la ubicación final alcanzada en el procedimiento del que venía participando.

Manifestó que no existe violación al principio de legalidad objetiva; al entender que las bases del concurso arrojan que, quien no acepta el cargo que se le ofrece, no puede pretender que se mantenga su derecho.

Añadió que no se vulneró el principio de buena administración ni el de confianza legítima; las bases del concurso eran conocidas por los concursantes y la Administración no modificó lo asentado en las mismas, sabiendo los participantes que concursaban para un cargo en el interior del país.

En definitiva, solicitó la confirmación de las resoluciones impugnadas.

IV) Que abierto el juicio a prueba se produjo la que luce certificada a fs. 72; corresponde a la actora la de fs. 41 a 70, no produciendo prueba la demandada.

V) Que alegaron de bien probado las partes por su orden, la actora lo hizo de fs. 77-86, el Ministerio de Educación y Cultura lo hizo de fs. 89-90; y la Fiscalía General de la Nación lo hizo a fs. 93-94.

VI) Que conferida vista al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, aconsejó por Dictamen No. 784/16, a fs. 97 y 98, la confirmación del acto de fecha 10/4/2015 y la anulación del acto de fecha 21/4/2015.

VII) Por auto No. 9162/2016 (fs. 100) se citó para sentencia, la que se acordó en legal y oportuna forma, previo estudio de los Sres. Ministros.

CONSIDERANDO:

I) Que, en la especie, se han acreditado los extremos legales habilitantes requeridos por la normativa vigente (arts. 4 y 9 de la Ley No. 15.869) para el correcto accionamiento de nulidad.

II) En obrados, el accionante demandó la nulidad de dos resoluciones: a) la Resolución N° 149/2015 dictada por la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación de fecha 10 de abril de 2015, que dispuso “*Téngase por no aceptada la propuesta de designación para el cargo de Fiscal Adscripto del Dr. Maximiliano CAL LAGGIARDI*”, (fs. 7 A.A.); b) la Resolución N° 188/2015, de fecha 21 de abril de 2015, dictada por el mismo órgano, por la cual se resolvió “*Téngase al Dr. Maximiliano CAL LAGGIARDI excluido del orden de prelación del concurso de oposición y merito convocado por Fiscalía de Corte por Resolución N° A/136/14*” (fs. 8 A.A.).

Contra dichos actos, notificados personalmente al actor con fecha 20 de abril de 2015, el primero y 28 de abril de 2015, el segundo (fs. 23 y 25 respectivamente A.A.), interpuso éste los correspondientes recursos de revocación y jerárquico el día 30 del mismo mes (fs. 2 a 4 A.A.).

Transcurrido el plazo de doscientos días sin resolución expresa del jerárquico, se produjo con fecha 16 de noviembre de 2015 la denegatoria ficta.

Luego, la demanda de nulidad de autos fue incoada en tiempo y forma, el día 19 de febrero de 2016 (nota de cargo fs. 16 de autos).

III) Los argumentos que sustentan las partes, se encuentran explicitados en el capítulo de RESULTANDOS a los cuales corresponde remitirse, *brevitatis causae*.

IV) Por Dictamen No. 784/16, a fs. 97 y 98, el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo aconsejó la confirmación del acto de fecha 10/4/2015 y la anulación del acto de fecha 21/4/2015.

V) El Tribunal, en concordancia con lo dictaminado por la Procuraduría del Estado, se pronunciará en forma unánime por la confirmación del primero de los actos procesados, y la anulación del segundo de ellos, en razón de los fundamentos que se desarrollan en los siguientes numerales.

VI) **Antecedentes.**

Conforme surge de los antecedentes administrativos agregados al proceso, por Resolución N° A/136/14 de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación dictada con fecha 5 de junio de 2014 se convocó a Concurso Abierto de Oposición y Méritos a efectos de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Adscripto, que se encontraren vacantes a la fecha de la presente Resolución o que vacaren durante la vigencia del listado de prelación que se conforme (fs. 54 a 55 infolios)

Por Resolución N° 77/15 de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación dictada con fecha 9 de marzo de 2015 se aprobó lo actuado por el Tribunal de Concurso de Oposición y Méritos convocado por Resolución N° A/136/14 a efectos de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Adscripto y se aprobó el resultado final del referido concurso, homologándose el orden de prelación de los participantes, ocupando el actor la posición 3 (fs. 13 a 15 en birome roja A.A.).

Con fecha 27 de marzo de 2015 el actor presenta una nota al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, “... *a efectos de comunicarle que por razones personales no puedo aceptar el destino (Dolores) que se me ofreció en el día de la fecha para ejercer el cargo de Fiscal Adscripto*” (fs. 21 A.A.).

A continuación, se dictó la Resolución N° 149/2015 de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación de fecha 10 de abril de 2015, que dispuso “*Téngase por no aceptada la propuesta de designación para el cargo de Fiscal Adscripto del Dr. Maximiliano CAL LAGGIARDI*”, (fs. 7 A.A.).

Finalmente, se dictó la Resolución N° 188/2015, de fecha 21 de abril de 2015, dictada por el mismo órgano, por la cual se resolvió “*Téngase al Dr. Maximiliano CAL LAGGIARDI excluido del orden de prelación del concurso de oposición y merito convocado por Fiscalía de Corte por Resolución N° A/136/14*” (fs. 8 A.A.).

VII) Análisis sustancial. Legitimidad de la primera resolución impugnada.

En lo inicial, debe de verse que el promotor articuló agravios sin diferenciar cuáles de ellos se dirigen a cada una de las resoluciones impugnadas. En virtud de ello, se procederá a analizar la situación fáctica y el fundamento de cada volición por separado.

VIII) Respecto a la Resolución N° 149/2015 de fecha 10 de abril de 2015, según surge de los antecedentes reseñados *ut supra*, por Resolución de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, A/136/14 de 5 de junio de 2014, se convocó a Concurso Abierto de Oposición y Méritos con el fin de elaborar un orden de prelación para la

provisión de cargos de Fiscal Adscripto que se encontraren vacantes a la fecha de la presente resolución, o que vacaren durante la vigencia del listado de prelación que se conforme (fs. 54 a 55 infolios).

A continuación, se dictó la Resolución N° 77/15 de 9 de marzo de 2015, del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, aprobando lo actuado por el Tribunal de Concurso de Oposición y Méritos, el resultado final de éste y se homologó el orden de prelación de los participantes que lo aprobaron, encontrándose el aquí demandante en el tercer puesto (fs. 13 a 15 AA).

El 27 de marzo de 2015 el actor se presentó ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación a efectos de comunicarle que por razones personales no aceptaba el destino que se le ofreció en la ciudad de Dolores a efectos de ejercer el cargo de Fiscal Adscripto (fs. 21 AA).

En mérito a ello, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación emitió la resolución que nos ocupa en primer lugar, resolviendo tener por no aceptada la propuesta de designación supra mencionada (fs. 22 AA).

Estima el Tribunal, que ninguna ilegitimidad reviste esta decisión y el accionante ninguna lesión puede invocar a su respecto, pues lo resuelto por la Administración fue simplemente tomar en cuenta la comunicación elevada por él y su no aceptación del destino ofrecido.

Es por ello que ninguno de los agravios esgrimidos es de recibo: la resolución se encuentra motivada, no existe cosa juzgada, ni derecho adquirido violentado, ni violación del debido proceso.

Ante su comunicación de que no aceptaba el destino propuesto, la Administración accedió a lo manifestado y, en consecuencia, tuvo por no aceptada la propuesta de designación.

En consecuencia, no aprecia el Cuerpo ilegitimidad alguna en el dictado de la Resolución N° 149/2015 del 10 de abril de 2015, por lo que se irá a una solución confirmatoria.

IX) Análisis sustancial. Ilegitimidad de la segunda resolución impugnada.

Respecto a la Resolución N° 188/2015, de fecha 21 de abril de 2015, corresponde en primer lugar consignar que al promotor no se le otorgó posibilidad alguna para articular debidamente su derecho de defensa, no confiriéndole vista previa al dictado de un acto altamente lesivo a sus intereses, como lo era, sin duda, la exclusión del orden de prelación del concurso de marras (fs. 8 A.A.).

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional en su constante jurisprudencia ha sostenido que la falta de vista previa al dictado del acto, en tanto materialización del principio constitucional de derecho de defensa (art. 66 de la Constitución de la República) y debido proceso (ex art. 12 *eiusdem*), configura un vicio grave que inficiona inexorablemente de nulidad dicha volición (Cfe. Sentencias 544/2010, 188/2010, entre muchas otras).

Así, se ha expresado que el principio del debido proceso constituye un principio general de Derecho reconocido en la Constitución, en las leyes y en normas de Derecho internacional aprobadas por la República, el cual está consustanciado con la esencia misma del Estado de Derecho (*vide*:

Delpiazzo, Carlos E; “Derecho Administrativo General. Volumen 1”, Amalio M. Fernández, 1ª Edición, 2011, pág. 331).

En efecto, y de acuerdo a lo que postulara la Sede, a vía de ejemplo, y aplicable al caso de marras, en Sentencia 74/2013 remitiéndose a la Sentencia 780/2007: *“Siendo así, la omisión anotada resulta relevante en cuanto implica situar al interesado en estado de indefensión o, por lo menos, disminuir sus posibilidades de defensa frente a la Administración, lo que implica la violación de la “regla de derecho” (art. 309 de la Carta), toda vez que aquella garantía está consagrada por normas de superior rango y aún por específicas normas reglamentarias (arts. 12, 66 y 72 de la Constitución y arts. 71, 75 y 76 del Decreto 500/91, incorporado por el Directorio del BPS en virtud de la RD 38-54/91).*

En consecuencia, verificada la existencia de dicho vicio, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas, máxime cuando, como en este caso, la accionante lo invocó también al recurrir en la vía administrativa los actos en cuestión (AA, fs. 131/136).-

Todo ello sin perjuicio de la razón o sinrazón de la Administración en las conclusiones a que arriba sobre la cuestión de fondo, ya que ello será eventualmente objeto de un futuro proceso de impugnación.”.

En doctrina, a propósito del derecho de defensa, se postula que: “El mismo derecho y con el mismo alcance debe entenderse consagrado por el art. 72 de la Carta en favor de todo habitante y de todo funcionario que pueda ser lesionado por la resolución a dictarse en un procedimiento administrativo, constituya o no una sanción, porque el derecho a defenderse es inherente a la personalidad humana y deriva de la forma republicana de gobierno.

“El derecho a defenderse no se limita a la posibilidad de ser oído antes de dictarse resolución; comprende también la necesidad de que los interesados sean notificados de la existencia del procedimiento desde que estén identificados, se les permita conocer el contenido de las actuaciones, se les admita su comparecencia reclamando lo que entienda le corresponde con el patrocinio letrado que se juzgue conveniente, se diligencie la prueba admisible, pertinente y conducente que ofrecieran, se resuelvan sus pretensiones en un procedimiento de duración razonable y a se les dé conocimiento de los motivos de la decisión de la Administración (...)”.

Si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, con motivo de la aplicación de sanciones o de la imposición de cualquier perjuicio a un administrado, deberá darse vista al interesado por el término de diez días antes de dictarse resolución, para que pueda presentar sus descargos y las correspondientes probanzas y articular sus defensas” (Cajarville, Juan Pablo, “Procedimiento administrativo en el Decreto 500/991” págs. 108 y 109).

En idéntica orientación conceptual se pronuncia GORDILLO: “... lo cierto es que normalmente nada justifica que no se escuchen las razones y se consideren las pruebas que puedan presentar los interesados, y sus alegatos sobre la prueba, antes de adoptarse una decisión que haya de afectar sus derechos o intereses. Es una regla de justicia y también de buena administración, en la medida que implica y asegura un más acabado conocimiento y valoración de los hechos sobre los cuales se ha de resolver, por lo tanto una más objetiva y mejor decisión” (Gordillo, Agustín; “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo 2, “La defensa del usuario y

del administrado”, 9ª Edición, Buenos Aires, F.D.A., 2009, Capítulo 9, pág. IX-23). ” (Cfme. Sentencia 74/2013).

En efecto, de la compulsión de los antecedentes administrativos allegados a la causa, no surge que, previo al dictado de la encausada, se le haya conferido a la accionante la oportunidad de efectuar los descargos que entendiera corresponder.

X) Ahora bien, en el sub examine, dadas las particularidades de la contienda y teniendo presente que el vicio formal denunciado no fue planteado en forma prioritaria por el contendiente, sino como remate de su libelo introductorio, el Tribunal se abocará al análisis del restante elenco de agravios relacionados en su demanda anulatoria.

XI) En lo sustancial, parece evidente que el obrar administrativo resulta ilegítimo por carecer de sustento normativo, contrariar principios generales de derecho como la cosa juzgada administrativa, la buena fe, el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

El art. 23 del Decreto-Ley 15.524 prevé que la regla de Derecho comprende a todo principio de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual, por lo que la contrariedad del obrar administrativo a principios generales de derecho también importa la transgresión del Orden Jurídico.

Concretamente, conforme se expresó supra, por Resolución N° 77/15 de 9 de marzo de 2015, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación aprobó lo actuado por el Tribunal de Concurso de Oposición y Méritos, el resultado final de éste y homologó el orden de prelación de los participantes que lo aprobaron, encontrándose el aquí demandante en el

tercer puesto; en el RESUELVE 3° expresamente dispuso: ***“DETERMINASE que el orden de prelación tendrá una vigencia de 2 (dos) años a partir de la presente Resolución (...)*”** (fs. 13 a 15 AA).

Por su parte la Resolución N° 188/2015, de fecha 21 de abril de 2015 expresa: *“VISTO Y CONSIDERANDO: la nota presentada por el Dr. Maximiliano Cal Laggiardi y lo dispuesto por Resolución 149/15 de fecha 10 de abril del corriente.-*

RESULTANDO: Que corresponde proceder a la ampliación de la Resolución mencionada (...)”, y resolvió finalmente tener al demandante excluido del orden de prelación del concurso de oposición y mérito convocado mediante Resolución A/136/14 (fs. 8 AA).

Estima el Cuerpo que resulta de recibo el agravio del actor, respecto a que la resolución en análisis carece de sustento normativo.

Obsérvese que el acto no se funda en norma positiva alguna; simplemente se limita a tener presente la nota presentada por el funcionario y, en mérito a ella, resuelve sin fundamento de derecho alguno, que corresponde ampliar la Resolución N° 149/15 y tenerlo por excluido del orden de prelación.

Al respecto, manifestó el accionante a fs. 7 infolios: *“(...) la imposibilidad de aceptar un destino determinado, en el caso Dolores, bajo ningún concepto puede asimilarse a la voluntad expresa y categórica de abandonar el orden de prelación. Muy por el contrario, mi voluntad, en todo momento, ha sido, y es, la de permanecer en el orden de prelación y ser designado en el cargo para el cual concursé (...)*”.

Evidentemente, la no aceptación del accionante al destino ofrecido, no implicó la renuncia al puesto legítimamente obtenido en el orden de prelación, a través del concurso en el que participó.

Sin perjuicio de no haber invocado la demandada, en el acto cuestionado, norma alguna que habilite esta exclusión, debe tenerse presente lo dispuesto por el Reglamento General de Concursos, aprobado por Resolución N° A/338/13 (fs. 42 infolios) que en su art. 47 dispone que: *“Finalizado el Concurso, aquellos postulantes que hubieran superado el mínimo requerido y no resultaren designados, permanecerán en la lista de prelación (...) que será utilizada para futuras propuestas de designación en los cargos vacantes.”*; y el art. 48 del mismo reglamento establece que: *“El orden de prelación tendrá una vigencia de 2 (dos) años a partir de la homologación por el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación”* (fs. 47 vto. infolios).

A su vez, en las Bases Particulares del Concurso, se dispuso: *“Se llama a concurso para la elaboración de un orden de prelación a efectos de proveer cargos en el Interior de la República de Fiscal Adscripto que se encontraren vacantes a esta fecha o que vacaren durante la vigencia del listado de prelación que se conforme (...)”* (fs 55 vta. infolios); y se estableció respecto a la “VIGENCIA DE LA PRELACION que: *“El orden de prelación establecido tendría una vigencia de dos años, según se dispone en los art. 47 y 48 del Reglamento”*. (fs. 58 infolios).

Y como se refirió anteriormente, la propia Resolución N° 77/15, de conformidad con el art. 47 del Reglamento General de Concursos, en su RESUELVE 3° dispuso que la vigencia del orden de prelación era de 2 años; y la Resolución N° A/136/14, que resolvió convocar al Concurso, en

cumplimiento con las Bases Particulares del Concurso, lo fue con el fin de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscal Adscripto que se encontraren vacantes a la fecha de la presente resolución, o que vacaren durante la vigencia del listado de prelación que se conforme (fs. 54 a 55 infolios)

Es decir, en la especie, claramente la Administración estableció las “reglas de juego”, y no se encuentra habilitada a modificarlas unilateralmente, sin fundamento normativo alguno.

Por ende, ha quedado plenamente acreditado que el orden de prelación tenía una vigencia de 2 años, y era a efectos de cubrir las vacantes existentes y aquellas que se fueran sucediendo durante la vigencia del listado, por lo que lo resuelto en la Resolución N° 188/2015 cuestionada, es a todas luces contrario a lo preceptuado en el concurso que nos ocupa.

Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación, en su defensa sobre el punto, afirmó que la facultad de exclusión del orden de prelación emerge de las Bases del Concurso “(...) *en tanto quien no acepta el cargo que se le ofrece, si el mismo resulta ajustado a las disposiciones que rigen el procedimiento competitivo de selección, mal puede pretender que se le mantenga su derecho para acceder al mismo, lo que no sólo no estaba previsto en las disposiciones que rigen el llamado sino que, podría afectar derechos de otros concursantes (...)*” (fs. 25 vto. y 26 infolios); siendo el mismo criterio sustentado por el Ministerio de Educación y Cultura (fs. 34 infolios).

La defensa que se basa en ese extremo corresponde sea desestimada.

Como manifestara acertadamente al respecto, en su voto, el Sr. Ministro, Dr. TOBIA: *“Ahora bien, de la detenida lectura de las B.P.C. NO surge dicha facultad y véase que la Fiscalía tampoco menciona concretamente en cual cláusula se funda. Pero además, a mi criterio, incurre en una incoherencia pues, por un lado manifiesta que dicha facultad le es otorgada por las BPC y por el otro manifiesta que la situación fáctica no está prevista en las disposiciones que rigen el llamado. No comparto el criterio sustentado por las demandadas en cuanto a que la no aceptación por parte del actor del cargo que se le ofreció en Dolores “(...) resulta sin duda alguna, un interés de renunciar a cualquier derecho o interés legítimo que pudiera tener derivado de la ubicación final alcanzada en el procedimiento del que venía participando (...) –fs. 34-.”*

XII) Por otra parte, el acto impugnado también resulta ilegítimo en virtud de la inexistencia de motivación.

Señalo el accionante la insuficiente y errónea motivación, *“... atendiendo a los pretendidos “motivos” de los actos procesados”*; en virtud que no se esgrimieron los fundamentos jurídicos por los cuales se lo excluyó del orden de prelación, y no existe ninguna explicación respecto de la ilegítima exclusión; por lo que no se han explicitado las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el actuar administrativo.

Y bien; a juicio de la Sede, asiste plena razón al actor en el punto, en tanto es claro que la motivación brilla por su ausencia en el acto encausado, no apareciendo siquiera en los antecedentes que precedieron a su dictado.

La exigencia de motivación del acto administrativo se funda en la defensa del debido proceso y en la necesidad del real conocimiento por

parte de los administrados de los motivos que tuvo la Administración para dictar la volición que los afecta.

Resulta un deber de la Administración -y así lo ha reconocido reiteradamente este Tribunal en inveterada jurisprudencia- que la motivación sea explicitada en el acto o se encuentre en sus antecedentes (aunque este redactor discrepa en relación a esto último, como ha desarrollado en anteriores ocasiones). En todo caso, lo que es claro es que su ausencia constituye un vicio de fondo, que inficiona de nulidad el acto administrativo.

Así, entre tantos otros fallos, y por ser de aplicación al caso, lo ha expresado en Sentencia Nº 612/11: *“Debe tenerse presente que en nuestro Derecho rige la obligación de fundar acabadamente los actos administrativos que se dicten por los funcionarios del Estado, por así haberse dispuesto por el art. 21 del Decreto No. 30/003, donde se establece que: “El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada. Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público”.*

MARIENHOFF indica con innegable acierto, que mientras mayor sea la potestad atribuida a una autoridad, mayor debe ser el celo de ésta por demostrar que en el ejercicio de su poder legal obró correctamente, y que el acto emitido se adecua a los respectivos antecedentes de hecho y de

derecho. Estableciendo, asimismo, que entre los actos que por su naturaleza requieren motivación, principalmente se encuentran aquellos que contengan o impliquen un “juicio” (por ejemplo, decisión en un concurso, valoración de antecedentes para disponer un ascenso, los que resuelvan controversias por conflictos de intereses, etc.) (MARIENHOFF, Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo” t. II, pág. 332).

En el casus, el Tribunal coincide plenamente con la Asesoría Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil (fs. 103 y ss.), cuando informa que ni de la parte expositiva del acto en cuestión, ni de las actuaciones administrativas previas -que aparecen en los antecedentes administrativos- surge agregado, relacionado o mencionado el informe del Tribunal Evaluador; y, mucho menos aún, las distintas actuaciones realizadas por el referido Tribunal, que tuvieron como consecuencia, que sólo dos de los partícipes “superaran los mínimos exigidos”.

Lo anterior hace a la imposibilidad del administrado de ejercer el control de legitimidad del acto en causa, desde que es incuestionable que el Tribunal Evaluador -fuente del informe de la Gerencia de División Recursos Humanos- ejerce su función de manera reglada, básicamente por lo dispuesto en las bases del Llamado, aprobadas. Y, resulta imprescindible para efectivizar el referido control de legitimidad, conocer y analizar cuáles fueron los motivos de hecho y de derecho que llevaron al órgano decisor, a adoptar determinada manifestación de voluntad (Cf. Sent. No. 513/991).

Precisamente, la legitimidad del acto importa el ajuste del mismo a las reglas de derecho y, en autos no pudo comprobarse que ello hubiera tenido lugar. A propósito de ello, enseña CASSINELLI MUÑOZ, QUE EL

CONTROL DE LEGITIMIDAD PROPIO DEL Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 309 de la Constitución de la República), penetrará más a fondo del acto, cuanto mayor sea la regulación jurídica de los aspectos de fondo; y deberá respetar la opción escogida por la Administración en los demás aspectos que sigan siendo de “mérito”, en virtud de no haber sido regulados por la norma de Derecho (Cf. CASSINELLI MUÑOZ, Horacio: “El Mérito y el Fondo”, en Rev. D.J.A., t. 69, págs. 254/255).

Como bien se indica en el informe citado precedentemente, el presupuesto de hecho para el dictado del acto de ascenso, era que quien fuera a ser ascendido, obtuviera el puntaje requerido por las bases y que los otros, obtuvieran menos puntaje o no alcanzaran el mínimo establecido. Es decir que esta circunstancia de hecho a cuyo acaecimiento concreto se imputa el dictado del acto de “ascenso”, circunstancia que es encartable en la norma atributiva de competencia, es denominada motivo del acto.

Sí, en cuanto a la apreciación de la existencia o inexistencia en sí misma de los hechos y su valoración jurídica (legitimidad o ilegitimidad) debe convenirse que la Administración no goza de ninguna discrecionalidad; y, sí los hechos operantes como supuesto normativo, o motivos del acto administrativo, no existen o no son como la Administración pretende, el acto estará viciado por inexistencia de los motivos (Cf. CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: “Sobre Derecho Administrativo”, pág. 33).

De allí que, el examen de legitimidad del acto impugnado exige una completa valoración por parte del Tribunal de los “motivos” del acto, que

ciertamente no surgen explicitados en la Resolución No. 05-806 de 5 de julio de 2006, del Comité Operativo.

Es cierto que, como lo ha consignado la Corporación en anteriores pronunciamientos definitivos, la motivación puede resultar acreditada en cualquiera de los dos momentos que integran o pueden integrar la “forma” del acto: en el proceso de “formación” o en el de “expresión” de la voluntad administrativa. Es decir que, como enseña MARIENHOFF, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la expresión de dicha voluntad o, anterior a tal expresión, apareciendo en este último caso en el proceso de “formación” de la voluntad administrativa (Op. cit., págs. 334 y ss.).

Pero, en el ocurrente, tampoco es posible advertir la existencia de antecedentes administrativos adjuntos, que permitan conocer respecto de la actuación (...)”

XIII) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entre otras, tiene como competencia controlar la legalidad de los actos administrativos, y en esa legalidad está la motivación, y frente a la motivación se presenta como defensa de los funcionarios y de todos los administrados el bloque constitucional de los derechos humanos. En ese marco, la Administración tiene que fundar suficiente y adecuadamente sus actos, para de esa manera otorgar las mayores garantías.

Enseña DURÁN MARTÍNEZ que la motivación es la justificación del acto administrativo efectuada con la expresión de los motivos determinantes y la finalidad perseguida, de manera que se pueda entender la decisión como correcta o aceptable (Cfme. DURÁN MARTÍNEZ, Augusto: “Motivación del acto administrativo y buena administración” en

AA.VV., Ética; Estado de Derecho; Buena Administración, Universidad Católica del Uruguay, 2013, pág. 136).

Según FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, la motivación no constituye un recaudo de legitimidad, sino que es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. Agrega que “(...) *la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada*” (Cfme. FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio, Diccionario de Derecho Público, págs. 506/507).

Expresa DURÁN MARTÍNEZ que el motivo es el fundamento de hecho o de derecho del acto administrativo; y que por motivación debe entenderse la expresión del motivo que fundamenta el acto; siendo así, un vicio en el motivo es un vicio de fondo, mientras que un vicio en la motivación es un vicio de forma. Agrega el autor que resulta incuestionable que la obligación de motivar los actos administrativos está íntimamente vinculada a derechos inherentes a la personalidad humana (en la terminología del art. 72 de la Constitución de la República) no escritos: el que tiene un individuo de conocer el motivo de las disposiciones que se le aplican y el poder de impugnarlas en caso de que le causen agravio, que derivan respectivamente del derecho a conocer la verdad y del derecho a defenderse de las agresiones ilegítimas. De la naturaleza específica de ser racional del hombre, nace el derecho a averiguar la verdad. Y el hombre siempre, en todos los órdenes ha tratado y trata de averiguar la verdad. Con

mucha más razón tiene el derecho a hacerlo respecto de la actividad de la Administración, por lo menos en lo que le es atinente, pues aquella sólo puede actuar legítimamente en vistas a la obtención del bien común. Por lo demás, sin conocer los motivos del acto administrativo, mal se puede ejercer el legítimo derecho de defensa frente a la Administración agravante, derecho incluso constitucionalmente protegido (art. 66 y 72 de la Constitución de la República) (Cfme. DURÁN MARTINÉZ, Augusto: “La obligación de motivar: un principio general de Derecho Administrativo”, en Rev. Uruguay de Estudios Administrativos, Año II, N° 2, pág. 100).

GARCÍA de ENTERRÍA y FERNANDEZ expresan también que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, sino que por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (Cfme. Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA – Tomás Ramón FERNÁNDEZ: “Curso de Derecho Administrativo” T. I, pág. 555).

Específicamente, en nuestro ordenamiento jurídico, existe la obligación de motivación del acto administrativo. Así, el art. 21 del Decreto N° 30/003 establece: *“El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en la resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.*

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público”.

Debe concluirse en definitiva, que en la especie se asiste a una motivación insuficiente, por no decir nula, y ello tiene por consecuencia la invalidez del acto, por cuanto se desconoce el proceso lógico jurídico, incongruente por cuanto la Administración no invocó en que norma positiva fundó su decisión, e inexacta por cuanto el hecho considerado no es cierto, conforme se expresó supra la no aceptación del destino ofrecido por parte del accionante no implica *per se* la renuncia a su puesto en la lista de prelación, como pregonan las demandadas.

En definitiva, por los fundamentos expuestos, y atento a lo preceptuado en el art. 309 de la Constitución Nacional, y arts. 23, 24 y 25 del Decreto-Ley 15.524, el Tribunal,

FALLA:

Ampárese parcialmente la demanda incoada; y en su mérito, confirmase la Resolución N° 149/2015 y anúlase la Resolución N° 188/2015.

Sin sanción procesal específica.

A los efectos fiscales, fíjanse los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$28.000 (pesos uruguayos veintiocho mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dra. Castro, Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Tobía, Dr. Echeveste (r.), Dr.
Vázquez Cruz.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).

ApiaDocumentum		EXPEDIENTE N°
		2018-33-1-00607
Oficina Actuante:	Secretaría Dir. Gral.	
Fecha:	15/05/2018 15:54:21	
Tipo:	Resolución de Dir. Gral.	

Resolución N.º 265/2018

VISTO: Lo dispuesto por Sentencia N.º 942/2017 de 30 de noviembre de 2017 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

RESULTANDO: 1) Que por Resolución de Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación N.º 77/2015 de 9 de marzo de 2015, se homologó lo actuado por el Tribunal del concurso convocado por Resolución N.º A/136/14 para la provisión de cargos de Fiscal Letrado Adscripto, aprobándose el resultado final del referido concurso y el orden de prelación de los participantes que lo aprobaron, de donde surge que el Dr. Maximiliano Cal obtuvo el tercer lugar.

2) Que, en su mérito, se procedió a realizar la propuesta de designación para el cargo de Fiscal Adscripto, la que no fue aceptada por el Dr. Cal.

3) Que, en razón de ello, por acto administrativo N.º 149/2015 de 10 de abril de 2015 se tiene por no aceptada la propuesta de designación para el referido cargo al accionante.

4) Que, por Resolución de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación N.º 188/2015 de fecha 21 de abril de 2015, se tuvo al Dr. Cal excluido del orden de prelación del concurso ut-supra mencionado.

5) Que, con fecha 19 de febrero de 2016 el Dr. Maximiliano Cal comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de las Resoluciones dictadas por este Organismo N.º 149/2015 de fecha 10 de abril de 2015 y N.º 188/2015 de fecha 21 de abril de 2015 por las que se dispuso “ *Téngase por no aceptada la propuesta de designación para el cargo de Fiscal Adscripto del Dr. Maximiliano Cal Laggiardi*” y “ *Téngase al Dr. Maximiliano Cal Laggiardi excluido del orden de prelación del concurso de oposición y mérito convocado por Fiscalía de Corte por Resolución N.º A/136/14*” , respectivamente.

6) Que por la Sentencia referida en el Visto de la presente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo amparó parcialmente la demanda de nulidad incoada y en su mérito, confirma la Resolución N.º 149/2015 y anula la Resolución N.º 188/2015.

CONSIDERANDO: 1) Que la ejecución de sentencias se impone como premisa básica del Estado de Derecho, comprometiendo la responsabilidad de los obligados a ello.

2) Que en cumplimiento voluntario del fallo anulatorio referido, corresponde a esta Institución dictar un nuevo acto administrativo que se ajuste a las pautas de legitimidad establecidas por el Tribunal, adoptando todas las medidas necesarias para hacer efectivo el mismo.

3) Que la sentencia anulatoria determina la necesidad de repristinar la situación a la fecha del acto anulado, restituyendo la situación jurídica vulnerada a la fecha que ocurrió la lesión, estando dentro de los cometidos funcionales de la Administración la obligación de enmendar un accionar injusto.

4) Que, en el caso, se estima que la manera - ajustada a Derecho - de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal, de haber sido posible, debió ser la inclusión del accionante en la lista de prelación de la cual fue eliminado.

5) Que sin perjuicio, el cumplimiento de lo antes referido resultamaterialmente imposible dado que dicha lista de prelación estuvo vigente hasta el 8 de marzo de 2017, según lo establecido en las Bases del llamado de referencia, habiendo - por tanto - caducado dicha posibilidad.

6) Que, no obstante y atendiendo a la obligación que se impone, existiendo otros medios para su cumplimiento este jerarca debe ponerlos a disposición del accionante, de manera de restituir el bien lesionado.

7) Que, a dichos efectos, se considera ajustado a Derecho y a los Principios que rigen el actuar de la Administración, disponer que la Fiscalía Adjunta de Corte instrumente todo lo necesario a fin de destinar un cargo de Fiscal Letrado Adscripto, para ser ofrecido al accionante.

8) Que dicho ofrecimiento estará pautado por las mismas razones de servicio que motivan todos los ingresos a esta Institución, por lo que el destino que oportunamente se ofrezca será acorde a las necesidades de la misma.

9) Que, como es señalado por el profesor Dr. Augusto Durán Martínez “...*la ejecución de la sentencia no puede desconocer actos administrativos firmes y estables aunque ellos hayan sido dictados teniendo como presupuesto el acto anulado*” (Contencioso Administrativo, pág. 339) por lo que las vacantes de Fiscal Letrado Adscripto que hoy se encuentran disponibles quedan comprometidas en el marco del concurso público de oposición y méritos, cuya lista de prelación fue aprobada por Resolución N.º 426/2017 de 3 de agosto de 2017, la que se mantiene vigente.

10) Que, es obligación del proveyente resguardar por igual los derechos de los terceros de buena fé, que en el caso concreto contempla a los postulantes que han aprobado el concurso referido en el numeral anterior.

11) Que, el debido equilibrio en la protección del accionante y de los postulantes con expectativa de ingreso obliga a que el cumplimiento del fallo anulatorio se agote en esta instancia.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 310 de la Constitución, Leyes N.º 19.334 de 14 de agosto de 2015 y 19.483 de 5 de enero de 2017 y a los Principios Generales de Derecho.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1º) A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por Sentencia N.º 942/2017 de 30 de noviembre de 2017 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sigan estas actuaciones a la Fiscalía Adjunta de Corte, la que deberá instrumentar lo necesario a efectos de destinar una vacante de Fiscal Letrado Adscripto, para ser ofrecida al Dr. Maximiliano CAL LAGGIARD, en el destino que razones de servicio determinen.

2º) NOTIFICAR al interesado.

3º) COMUNICAR a la Fiscalía Adjunta de Corte, al Departamento de Planificación y Presupuesto y al Departamento Jurídico Notarial.

4º) PASAR a Gestión Documental a efectos de realizar la notificación y comunicaciones

dispuestas.Cumplido, siga a la Fiscalía Adjunta de Corte.

JDA/ap

Montevideo,

Actuante:
Andrea Piccardo

Pase a Firma
Jorge Díaz Almeida

Documentación reservada a partir de esta página